



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO -TOLIMA

JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00112-00
ACCIONANTE : VANESSA ECHEVERRI JARAMILLO
ACCIONADO : SECRETARÍA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE
SALUD DEL TOLIMA – COMITÉ DE SERVICIO SOCIAL
OBLIGATORIO.
AUTO INTERL. N°: 0130.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el incidente de desacato formulado dentro del proceso de la referencia, previa relación de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

La señora Vanessa Echeverri Jaramillo, interpuso acción de tutela en contra del representante legal de la entidad SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL TOLIMA – COMITÉ DE SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO, para que se proteja el derecho de petición.

Luego del trámite respectivo, el seis (06) del mes de julio de dos mil veintidós, este Despacho profiere sentencia en la que decide amparar el derecho vulnerado.

En dicha providencia se ordena concretamente a la entidad SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL TOLIMA – COMITÉ DE SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan si aún no lo han hecho, a contestar el derecho de petición adiado seis (06) de mayo de 2022 y recibido vía correo electrónico el mismo día, que impetrara la señora Vanessa Echeverri Jaramillo y materializar su respuesta, haciendo entrega de la misma a la accionante.

La señora VANESSA ECHEVERRI JARAMILLO, ante este Despacho el día doce (12) de julio de 2022, promovió incidente de desacato en contra del representante legal de la entidad de SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL TOLIMA por el incumplimiento del fallo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Para el trámite de la anterior solicitud, mediante providencia del 13 de julio del 2022, se dispuso admitir el incidente de desacato ordenando la notificación la doctora MARTHA JOHANNA PALACIOS URIBE en calidad de Secretaria de Salud Departamental del Tolima, concediéndole el

término de tres (03) días para pronunciarse sobre el mismo. Agotada esa fase, el despacho entra a decidir lo que corresponda.

4. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Informado del incidente de desacato invocado en su contra, informa que procedió el día 21 de julio del 2022, enviar a la dirección electrónica de notificaciones de la accionante la respuesta al derecho de petición presuntamente incoado el día 06 de mayo del 2022, adjuntando la Resolución 002325 del 21 de julio del 2022, “Por la cual se resuelve una exoneración del SSSO”.

Por último, peticona no imputar responsabilidad a la Secretaría de Salud del Tolima y, por consiguiente, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y el archivo de la presente acción.

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Cumplidos los presupuestos procesales y siendo el incidente una cuestión accesoria y contenciosa al proceso principal en el curso de esta instancia, propuesto con fundamento en un hecho que lo motivo y sin haber lugar a reconocimiento oficioso del principio de la preclusión o de nulidad alguna que invalide lo actuado, necesario será profundizar al respecto para desatar la controversia.

2.- DE LA ACCIÓN

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, estableció la figura del desacato como un eficaz instrumento para proteger el cumplimiento del fallo de tutela, señalando para ello, que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en determinar si la accionada incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el seis (06) de julio del 2022, a través del cual este ordenó, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda si aún no lo ha hecho, procedan si aún no lo han hecho, a contestar el derecho de petición adiado seis (06) de mayo de 2022 y recibido vía correo electrónico el mismo día, que impetrara la señora Vanessa Echeverri Jaramillo y materializar su respuesta, haciendo entrega de la misma a la accionante?

4.- PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

Frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: la una, como medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela¹, y la otra, como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada.

4.1.- De acuerdo con la Corte Constitucional², el juez de tutela debe establecer objetivamente que el fallo proferido dentro de esta acción constitucional no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, para así proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

4.2.- El objeto del procedimiento incidental, se limita a ello y no volver a hacer juicios o valoraciones efectuadas dentro del proceso de tutela, por cuanto se afectaría la institución de la cosa juzgada y en ese entendido, el ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato está definido por la decisión tomada en la sentencia de tutela, lo cual abarca tanto la orden específicamente impartida como la determinación de la persona a quien le compete ejecutarla; para ello, el operador judicial se encuentra en la obligación de verificar los siguientes elementos: i) el alcance de la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia, ii) el término otorgado para su ejecución y, iii) la persona en quien recae la obligación de cumplirla.

Ello por cuanto, no es posible imponer una sanción por desacato cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso, o cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo³.

4.3.- De lo dicho se colige que en el trámite del incidente de desacato, el operador jurídico debe: i) determinar si se configuró el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia dictada dentro de una acción de tutela, y si el mismo fue total o parcial, ii) identificar las razones por las cuales se produjo el referido incumplimiento, iii) establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada a cumplir el fallo, y iv) definir las medidas necesarias para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales involucrados.

4.4.- En estas condiciones, cuando la obligada no se ha avenido a acatar la orden judicial, el desacato cumple la doble función de ser instrumento de apremio y a la vez, medio de punición, mientras que si la decisión fue cumplida de manera tardía, el desacato se constituye en una forma de correctivo, cuyo fin es el de ejemplarizar y prevenir para que se guarde el debido sometimiento a las órdenes judiciales. En el primer caso, en el incidente de desacato debe establecerse primeramente que la

¹ Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia T-188 del 14 de marzo de 2002, M.P. Doctor Alfredo Beltrán Sierra

³ Corte Constitucional, Sentencia T-368/05, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

sanción sea adecuada para alcanzar la finalidad del fallo de tutela, cual es la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

En uno y otro caso, la imposición de la respectiva sanción está sometida a la observancia estricta del debido proceso particularmente en lo que atañe al derecho de defensa del sujeto pasivo, quien, por lo tanto, debe ser individualizado claramente, enterado debidamente y permitírsele exponer las razones de la inobservancia del mandato judicial.

4.5.- Resulta pertinente señalar que, en casos de incidentes de desacato, este se tramita con independencia de si se ha dado o no cumplimiento a la sentencia. El juez –ha dicho la Corte⁴- puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y simultáneamente adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden, sin que un trámite excluya al otro y sin que la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden sea requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción.

4.6.- Además ha indicado la jurisprudencia constitucional que no importa la autoridad ni la calidad del funcionario que debe o esté obligado a cumplir una orden judicial, la sentencia deberá cumplirse forzosamente y respetarse íntegramente⁵. En esa misma sentencia, queda claro que las limitaciones legales a que pueda enfrentarse la incidentada no pueden servir de excusa para el cumplimiento de la decisión, y deberá agotar pronta y eficazmente todas las actuaciones que le permitan cumplir la sentencia dentro del término señalado o en su defecto en uno razonablemente justo.

4.7.- Lo anterior significa, que los trámites administrativos dilatados, las gestiones económicas o financieras ineficientes e inexactas y la indebida o incompleta información suministrada o exigida al beneficiario de la orden judicial, que retarden exageradamente el cumplimiento del fallo, no libera en lo absoluto a la entidad de la responsabilidad de cumplir el fallo dictado por este despacho.

5.- DEL CASO CONCRETO

Del análisis de la prueba documental allegada al expediente, observa el despacho que, durante el traslado del incidente de desacato, la entidad vinculada ha adelantado una serie de actuaciones tendientes al cumplimiento de la sentencia de tutela del 06 de julio del 2022.

En consecuencia, le corresponde a este Despacho analizar el cumplimiento de la orden impuesta a la entidad incidentada Secretaría Departamental de Salud del Tolima de conformidad con lo establecido en la mencionada providencia, para lo cual se tiene acreditado lo siguiente:

- El derecho de petición impetrado ante Secretaría Departamental de Salud del Tolima consistió la exoneración del servicio social obligatorio en virtud de la causal F del artículo 4 de la Resolución

⁴ Sent. T-1113/05, Corte Constitucional

⁵ Sent. T-053/05, Corte Constitucional

No. 1058 del 2010, con ocasión al estado de salud que presenta, siendo un evento constitutivo en caso fortuito y/o fuerza mayor.

- La entidad incidentada dio respuesta al derecho de petición a través de la Resolución 002325 del 21 de julio del 2022, “Por la cual se resuelve una exoneración del SSSO”, y a su vez le informa que, frente al presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Salud Departamental y en subsidio de apelación ante el Gobernador del Departamento del Tolima, siendo notificada vía correo electrónico el día 21 de julio del 2022.

De acuerdo con lo dicho en líneas anteriores, es claro que, en el caso objeto de estudio, no está fehacientemente demostrada la negligencia o desidia del representante legal de la entidad Secretaría Departamental de Salud del Tolima en acatar la orden proferida en la sentencia del 06 de julio del 2022, máxime si se tiene en cuenta que, dio contestación al derecho de petición impetrada por la incidentante en el sentido de resolver la exoneración del servicio social obligatorio a través de la Resolución 002325 del 21 de julio del 2022, lo que considera este operador judicial que la misma atiende lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva, lo que conlleva a deducir que por el contrario, ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a su cumplimiento.

Recuerda el Despacho que, como se precisó, la sanción por desacato tan sólo procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en este trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia, requisitos estos que, se reitera, no están presentes en el *caso sub examine*.

CONCLUSIÓN:

En suma, considera este despacho que no hay lugar a sancionar al representante legal de la entidad SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL TOLIMA, en la medida en que no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia frente al incumplimiento de la orden judicial en cuestión, por lo que, siendo las cosas de este talante, es valedero declarar impróspero el presente incidente.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO EL INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la accionante VANESSA ECHEVERRI JARAMILLO, en relación con el incumplimiento al fallo del 06 de julio del 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión conforme al artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

TERCERO: Teniendo en cuenta que no se profiere sanción alguna dentro del presente trámite, no se enviará en consulta, y en su lugar, se procederá al archivo de las presentes diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495193244fdb8d4f47c71d4214d17ec08a8b5d04ef74267d3d4424870bc16f4a**

Documento generado en 26/07/2022 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>